# BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CARTAGENA – BOLIVAR BOLETIN Nº 31 ABRIL DE 2016

# CIEN AÑOS DE JUSTICIA

**ACCIONESCONTITUCIONALES** 

**ACCIONESORDINARIAS** 

**ACCIONESESPECIALES** 

**MAGISTRADO** 

Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO (PRESIDENTE)

**MAGISTRADO** 

Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (VICEPRESIDENTE)

**MAGISTRADO** 

Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

**MAGISTRADA** 

Dra. CLAUDIA PATRICA PEÑUELA ARCE

# **ACCIONES CONSTITUCIONALES**

#### **TUTELA**

MAGISTRADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 8 de abril de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00242-00

**PROCESO: TUTELA** 

**ACCIONANTE: BERLIDES DEL CARMEN VERGARA** 

ACCIONADO: CONSTRUCTORA NORMANDÍA Y CIVILCO, MINISTERIO DE VIVIENDA Y

**OTROS** 

#### VER SENTENCIA CLICK AQUI

#### **DESCRIPTORES - Restrictores:**

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - Procedencia de la acción de tutela / SUBSIDIO DE VIVIENDA PARA LA POBLACION DESPLAZADA Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD — No puede ser sometido a demoras injustificadas o inexplicables. / CONSTRUCTORAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL — No pueden cambiar en el camino las reglas del negocio para la asignación de la vivienda y los subsidios.

#### Tesis:

Aplicando el marco jurídico arriba expuesto a la situación fáctica de la solicitud de amparo, encuentra la Sala en relación con el primer problema jurídico planteado, que resulta procedente la acción de tutela para estudiar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de las actoras al ser personas en situación de desplazamiento; por su condición de ser sujetos de especial protección al encontrarse es estado de debilidad manifiesta; máxime cuando en el caso concreto, la señora BERLIDES VERGARA afirma ser de la tercera edad y a pesar de que este hecho no se probó dentro del expediente, no se desvirtúo por ninguna de las partes accionadas. En cambio, se acreditó que padece de ARTROSIS en rodillas y cadera lo que la limita para desplazarse normalmente, todo lo cual hace viable que la acción de tutela resulte procedente en el caso particular. Sobre el segundo problema jurídico enunciado encaminado a establecer ¿si las entidades accionadas vulneraron los derechos a la VIVIENDA DIGNA, EL DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA de las accionantes?, se tiene que, la señora BERLIDES VERGARA PÉREZ inició trámite de postulación para una vivienda de la Constructora NORMANDIA CIVILCO en el proyecto PORTALES DE ALICANTE, por valor de \$43.120.000 el día 5 de noviembre de 2014, a través de la Caja de Compensación Comfenalco y a la fecha no se le ha entregado la vivienda, ni se le ha asignado el subsidió para su adquisición, como tampoco desembolsado la oferta de crédito aprobada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

el día 26 de diciembre de 2014, con lo cual se deduce la clara y evidente vulneración a sus derechos fundamentales. En efecto, según la contestación del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, a la fecha éste no ha culminado con el trámite para la asignación del subsidio de vivienda, pues está pendiente un procedimiento que denomina segundo cruce, del que no aporta soporte alguno. Ante esta situación observa la Sala que, no es admisible que transcurrido más de un año, dicha entidad no haya resuelto sobre una petición en la que subyacen derechos fundamentales transcendentales para la población desplazada por la violencia y en el caso concreto, la vida digna de dos mujeres en situación de total desprotección y que merecen especial atención por parte de todas personas y en especial de las autoridades del Estado. Como se expuso en el marco jurídico y jurisprudencia de esta providencia, dentro de las garantías que implica el debido proceso ante cualquier autoridad o persona natural, se encuentra el que la actuación no sea sometida a demoras injustificadas o inexplicables, como se ha señalado el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA a la fecha reconoció que está pendiente un trámite; es decir que transcurrido 17 meses desde que la señora BERLIDES VERGARA inició el trámite de postulación, no ha logrado concretar su situación, sin justificar la razón de ser de dicha demora, cuando información reportada en la página wed del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y de FONVIVIENDA, indica que los mismos tienen una duración aproximada de dos meses; término que resulta más que suficiente y razonable para dar respuesta a una petición y mucho más atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, no sólo por el desplazamiento sino también por su condición de salud al ver limitada la posibilidad de movilizarse.

# MEDIOS DE CONTROL

# **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MAGISTRADO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 21 de abril de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-33-013-2013-00208-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ACCIONANTE: ÁLVARO BARRIOS SANCHEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO

#### VER SENTENCIA CLICK AQUI

#### **DESCRIPTORES - Restrictores:**

CAPACIDAD PARA HACER PARTE EN UN PROCESO (Legitimatio ad procesum) - La da es la personería jurídica y la representación judicial / CONCEJOS MUNICIPALES – Carecen de personería jurídica y de representación judicial. / DEMANDA CONTRA ACTOS EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL – Deben ser dirigidas contra el Ente Territorial del que hacen parte y su representación judicial le corresponde al alcalde.

#### Tesis:

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3). De acuerdo a lo anterior, es claro que el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. Otra cosa es lo que respecta a la representación judicial para los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, al disponer el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su último inciso que en estos casos, corresponderá al respectivo personero o contralor. Se tiene, que es el municipio, en los procesos ajenos la actividad de los órganos de control del nivel territorial, (personero o contralor), es parte en el proceso, no es la secretaría, ni el departamento administrativo, ni el concejo municipal. Por consiguiente no es el sujeto que expide el acto, quien goza de la capacidad para ser parte en un proceso donde se discuta su legalidad, pues la capacidad para ser parte procesal lo da la personalidad jurídica de creación legal o la disposición legal o administrativa que otorgue representación judicial. Atendiendo lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este

proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de San Juan de Nepomuceno, es el Municipio de San Juan de Nepomuceno, y por lo tanto no se puede aceptar al Concejo Municipal como parte procesal, por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley. (...)Denominada por la doctrina como la legitimatio ad procesum. Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales. En efecto, para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener la capacidad de goce, a la que nos referimos anteriormente, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad, electoral, o pérdida de la investidura. El Concejo Municipal de San Juan de Nepomuceno carece de personería jurídica, además de representación judicial para ser parte en un proceso por determinación de la ley; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. El hecho de que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 le confiera autonomía presupuestal para la ordenación del gasto, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el concejo sea la entidad con competencia para conocer de las solicitudes de reliquidación de honorarios por asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias. Sobre el particular el Consejo de Estado determinó: "...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo..." Así las cosas, le asiste razón al recurrente al afirmar que no existe indebido agotamiento de la instancia administrativa y que la demanda debía dirigirse en contra del Municipio de San Juan de Nepomuceno.

# **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

MAGISTRADO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia de fecha 7 de abril de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2014-00296-01

PROCESO: REPETICIÓN ACCIONANTE: I.C.B.F.

ACCIONADO: RUBEN DARIO PRADA CARBALLO Y ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL

## VER SENTENCIA CLICK AQUI

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

ACCIÓN DE REPETICIÓN — Sujetos pasivos de la acción / ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA PERSONAS PARTICULARES — Personas naturales o jurídicas que ejerzan funciones públicas / PERSONA JURÍDICA, MORAL O COLECTIVA — Están legitimados en la acción por pasiva para que se inicie acción de repetición contra ellos.

#### Tesis:

Ahora bien, los particulares que desarrollan funciones públicas, son aquellos que desempeñan actividades que por su naturaleza le corresponde cumplir a la entidad estatal para desarrollar los fines del Estado y que por razones administrativas o estructurales se desplaza hacía personas que no se encuentran vinculadas a la administración como servidores propiamente dichos (relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo), lo cual bien puede generarse a través de un contrato en los términos que lo permiten las normas sobre contratación, donde no hay ninguna vinculación laboral alguna, para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos. En armonía con lo anterior el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición, establece: (...) PARAGRAFO 1: Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley. La citada disposición atribuye la calidad de particular que cumple funciones públicas a los contratistas, determinado que contra ellos puede recaer responsabilidad patrimonial con relación a los diferentes pagos que el Estado haya realizado en ocasión de una condena judicial, por la conducta dolosa o gravemente culposa en la que hayan incurrido. Además, la Corte Constitucional en sentencia C- 484 de 2002 señaló: "Adicionalmente, es la propia Constitución la que facultó al legislador para que regulara su ejercicio, y fue lo que efectivamente hizo en el parágrafo primero del artículo 2 de la ley acusada, al considerar que el régimen de responsabilidad para los contratistas respecto a la acción

de repetición debía ser el mismo que se aplica a los servidores públicos, por cuanto, además de que éstos responden en los términos del contrato, su actuación también puede ocasionar un daño como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, evento en el cual debe responder en los términos del artículo 90 de la Carta". La responsabilidad patrimonial de los contratistas, interventores, consultores y asesores a que alude el parágrafo primero del artículo 2 de la ley 678 de 2001, se encuentra en consonancia con la Constitución Política, toda vez que establece que el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas es igual al de los servidores públicos. De otro lado, la Ley 80 de 1993 en sus artículos6 y 32 disponen: "Artículo 6. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. (...) "Artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, (establecimientos públicos) (...) (paréntesis fuera del texto). En el asunto bajo análisis, se tiene que el ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que lo hace acreedor de la denominación de "entidades estatales" y la demandada Asociación de Niños de Papel es una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica e inscrita en la Cámara de Comercio, conforme a lo dispuesto en el estatuto de contratación. Adicionalmente, se anota que esta accionada presentó solicitud para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento a fin de prestar el servicio de protección al menor y la familia, otorgada por el ICBF por el término de dos (2) años a partir de la expedición de la respectiva resolución (Fl. 336-337). Posteriormente celebró contrato de aporte 0022 con el Instituto y se obligó a: "a prestar el servicio de Atención Integral en Protección, requerido por los niños, niñas no jóvenes abandonados o en peligro físico, menores de 18 años remitidos por el instituto conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos (...)" (fl.338-342). Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente asunto se configuraron todos los presupuestos antes mencionados para la celebración de un contrato estatal, por lo que, la Asociación Niños de Papel en su calidad de contratista asumió la obligación que dispone el artículo 5 de la Ley 80 de 1993: Artículo 5. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas: 2 .Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse. 3. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello. De este modo, anota la Sala que no hay lugar a declarar probadas las excepciones de improcedencia del medio de control de repetición contra una persona jurídica y la falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la accionada, ambas por las misma razones, esto, teniendo en cuenta que el legislador es preciso al decir que el Estado podrá repetir también contra los particulares que cumplan función púbica y al ser la Asociación de Niños de Papel

una persona jurídica que contrató con el ICBF se encuentra legitimada para qu
ona persona jonaica que comitato con el tebi se encuentra legiminada para qu
contra ella se inicie acción de repetición y, por contera, para ser parte en este proceso
contra ona se inicio accion de repencion y, por comera, para ser para en este procese

# REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2013-00246-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

**ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ATENCIO PEREZ Y OTROS** 

**ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** 

# VER SENTENCIA CLICK AQUI

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS / PROCESO PENAL – Daño Incierto / INEXISTENCIA DEL DAÑO – Por carácter incierto del resultado del proceso penal / PARTE CIVIL TAMBIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EVITAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Con el uso de los recursos de ley.

#### Tesis:

La primera razón tiene que ver con el carácter incierto de las resultas del proceso penal surtido contra el señor FERRER MONTERO. En efecto, el proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación solo llegó hasta la calificación del sumario, faltándole todavía el juicio. Es decir, el señor FERRER MONTERO bien hubiere podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia del hecho punible, argumentos que debía resolver el juez en la debida oportunidad, o aún se habría podido configurar una nulidad procesal por alguna de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal. En este sentido, el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales. Así mismo, tampoco es dable afirmar el carácter inexorable de la condena civil en el marco del mencionado proceso penal, puesto que ella se encontraba supeditada a lo que hubiere encontrado probado en el expediente el juez de la causa. Lo dicho surge con más claridad al analizar las diferentes etapas en el proceso penal consagrado en la Ley 600 de 2000 (norma aplicable al proceso penal en cuestión), en el cual, si bien, como se expuso con antelación el Fiscal Local cometió un grave error al dejar de definir la situación jurídica del sindicado después de haberle recibido la indagatoria, pasando a calificar el mérito del sumario con la resolución de acusación, después continuaba la etapa de juzgamiento en la cual el "expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes." (Art. 400 ibídem), de allí que resultara evidente que las partes

en el proceso penal todavía disponían de diversos mecanismos procesales para evitar una sentencia condenatoria. Por otro lado, considerar como ciertos los planteamientos de la parte actora en su recurso, en torno a que existían sufrientes pruebas en el proceso penal para declarar la responsabilidad del sindicado, equivaldría también a desconocer el derecho fundamental de la presunción de inocencia que inspira el ordenamiento jurídico colombiano y se encuentra consagrado en múltiples tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano; en este sentido es particularmente pertinente lo afirmado por la Corte Constitucional: "La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance. "Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido. "La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el Inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más alió de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado" (Negrillas nuestras). Por lo anterior, no es posible considerar que la condena por el delito de Lesiones Personales Culposas al médico JORGE LUIS FERRER MONTERO hubiere sido cierta o segura de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se puede derivar de la firmeza del veredicto definitivo en el proceso penal, reiterándose que, la condena civil en el marco del mencionado proceso penal estaba supedita a lo que hubiere encontrado probado el juez de la causa en el proceso penal (fallo condenatorio o absolutorio). (...) La segunda razón tiene que ver con la misma conducta procesal asumida por la parte civil dentro del proceso penal, porque teniendo la oportunidad y el deber de advertir el grave error cometido por el FISCAL 10 LOCAL al pasar por alto el proferimiento de la resolución que definiera la situación jurídica del sindicado, coadyuvó tácitamente con la prescripción de la acción penal. Ello, porque si hubiese sido diligente como era su deber, habría advertido al Fiscal la

omisión en que se incurría al dejar de definir la situación jurídica del médico y en cambio guardó silencio y tampoco recurrió el cierre de la instrucción para advertir que no se podía llevar a cabo esta etapa sin que previamente se definiera la situación jurídica al vinculado a la investigación por medio de indagatoria. (...)Este error tan sólo lo evidenció el señor Fiscal cuando declaró la nulidad del cierre de la instrucción ordenado el 17 de septiembre de 2009, mediante la Resolución de fecha 28 de enero de 2010 (Folios 22 y 23, Cdno. Ppal. No. 1 y Fl. 826 y 827 Cdno. de pruebas No. 3). En el texto de esta resolución se dejó expresa constancia que, contra la misma procedían los "recursos de ley" y se libraron las comunicaciones a las partes para que se sirvieran comparecer para notificarles personalmente el contenido de la Resolución. A folio 829 figura aerograma dirigido al doctor DAVID MEJIA CASTILLO. No hay constancia en el expediente de que la parte civil hubiese hecho uso de los recursos de Ley. En ese orden, la Sala considera que la misma parte civil pudo evitar con una conducta diligente y acorde con las obligaciones que le asistían dentro de la etapa de instrucción del proceso penal, evitar la prescripción de la acción penal, pues podía interponer recursos procedentes y solicitar en la oportunidad legal la definición de situación jurídica del sindicado, sin dejar que el proceso continuara por largos años en la misma etapa de instrucción. Precisamente a la parte civil se le exige estar asistida por Abogado, para que éste con sus conocimientos le brinde una asesoría técnica en igualdad de condiciones a la que recibe el sindicado; del cual se espera una preparación idónea y conocimientos especializados en el tema del derecho penal y del procedimiento penal.

#### PERDIDA DE INVESTIDURA

MAGISTRADO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 4 de abril de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00045-00

PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA ACCIONANTE: ABELARDO MEZA HERAZO

ACCIONADO: VERÓNICA MARÍA PAYARES VÁSQUEZ

## VER SENTENCIA CLICK AQUI

#### **DESCRIPTORES - Restrictores:**

PERDIDA DE INVESTIDURA - Parentesco con candidato a la JAL que se inscribió por el mismo partido / INHABILIDAD DE DIPUTADO - Parentesco con candidato a la JAL que se inscribió por el mismo partido / INSCRIPCION DE CANDIDATURA - Inhabilidad de Diputado. Coexistencia de inscripciones de parientes / COEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES - Inhabilidad de alcalde. Inscripción de parientes a candidatura a Diputado y JAL / TEMPORALIDAD DE LAS INSCRIPCIONES — El primero en inscribirse no se encontraría inhabilitado.

#### Tesis:

Ahora bien, teniendo en cuenta que pese a encontrarse probados los elementos de estructuración de la plurimencionada causal de inhabilidad, de conformidad con la tesis sostenida por el Consejo de Estado, corresponde establecer a partir del momento de las inscripciones, si la materialización de la inhabilidad se concreta. Pues la misma soló tendría cabida para quien se inscribió en segundo lugar, por lo que el hecho de involucrar la causal de inhabilidad invocada a dos candidatos, se desprende que el primero en inscribirse no se encontraría inhabilitado en atención a que cuando se realizó su inscripción no se habían concretado los elementos de la causal, ante la inexistencia de inscripción anterior de algún familiar. En resumidas cuentas, atendiendo al criterio jurisprudencial, una vez verificados los demás presupuesto de la causal de inhabilidad, habrá de estudiarse la temporalidad de la inscripción, a efectos de determinar en caso de resultar electos ambos candidatos, sobre cual recaería la misma. Siguiendo el hilo conductor, se extrae del material probatorio obrante en el expediente que, la inscripción del señor Jorge Luis Payares Castillo como candidato por el partido Liberal Colombiano a la Junta Administradora Local para la Localidad 1 Histórica y del Caribe para las elecciones de 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2019, 24 de julio de 2015 a las 8:40, radicado número 006. (fl. 145), mientras que la de su sobrina Verónica María Payares Vásquez, como candidato a la Asamblea del Departamento de Bolívar para las elecciones de 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2019, por el partido Liberal Colombiano, se llevó a cabo el 23 de julio de 2015 a las 4:50 (fls. 141-144). En consecuencia, verificado como se encuentra que la inscripción de la señora Verónica María Payares Vásquez fue anterior a la del señor Jorge Luis Payares

Castillo, no puede predicarse la inhabilidad respecto de la diputada demandada, lo que lleva a la Sala a concluir que la señora Payares Vásquez, se inscribió válidamente como candidato a la Asamblea del Departamento de Bolívar, por lo que hay no lugar a declarar configurada la pérdida de investidura de la misma, al no estar presentes los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 para configurar la causal de inhabilidad invocada.

**Nota de advertencia.** "La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.